

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1607/2014

Santa Cruz, 23 de Junio de 2014

VISTOS:

El Informe Técnico REGSCZ N° 0572/2010 de fecha 14 de Octubre de 2010; el Auto de Cargo de fecha 26 de abril de 2012; la Resolución Administrativa ANH No. 1915/2012 de fecha 30 de julio de 2012; la Resolución Administrativa ANH No. 1121/2013 de 10 de mayo de 2013; los antecedentes del procedimiento; las leyes y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0572/2010 de 14 de octubre de 2010 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas PIC DGLP N° 004459 de 11 de Octubre del 2010 (en adelante la **Planilla**), concluye indicando que el camión de transporte de GLP en garrafas de 10 Kilos, con placa de control 708-BPA, Interno No. 13 conducido por el Sr. Eduardo Hinojosa Medina con Licencia de Conducir No. 4616956 categoría "C", de la Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**AGROGAS PAILON**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Germán Busch s/n, de la Localidad de Pailón, del Departamento de Santa Cruz, en fecha 11 de octubre de 2010 a horas 19:30 aproximadamente, descargó 25 garrafas de 10 kilos en un Almacén de nombre "**COPACABANA**", incumpliendo el inciso j) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de fecha 13 de junio de 2007 (en adelante el **Decreto**); por lo que recomienda la remisión del siguiente informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante **Auto** de fecha 26 de abril de 2012, se formuló cargo contra la **Empresa** por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a una tienda de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista por el Art. 13 inc. j) y sancionada por el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio del 2007.

Que, mediante memorial de fecha 09 de julio de 2012, la **Empresa** responde al Auto de formulación de cargos y adjunta descargos.

Que, en conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, se emite la Resolución Administrativa ANH N° 1915/2012 de 30 de julio de 2012, que resuelve declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2012, contra la **Empresa** por ser responsable de entregar GLP en garrafas a una tienda de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista por el Art. 13 inc. j) y sancionada por el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio del 2007; acto fue notificado en fecha 07 de agosto de 2012.

Que, mediante memorial de fecha 20 de agosto de 2012, la **Empresa** interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH No. 1915/2012 de 30 de julio de 2012.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1121/2013, de fecha 10 de mayo de 2013, resuelve revocar la Resolución Administrativa ANH N° 1915/2012 de 30 de julio de 2012, de conformidad a lo establecido por el Inc. b) parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la ANH de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución

administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa; acto que fue notificado en fecha 15 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**C.P.E.**), señala que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*”.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 1, 3 y 4 del **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrativos el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23 de 04 de 2002, en adelante la **LPA**; y 115 – II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre a 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, prevista en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

Siendo las de cargo:

- 1.- Informe Técnico REGSCZ N° 0572/2010 de fecha 14 de octubre de 2010, el mismo que señala que la Empresa Planta de Distribución de GLP en garrafas “**AGROGAS PAILON**”, se encontraba entregando GLP en garrafas a una tienda de abasto, establecido en el Art. 13 inc. j) y Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.
- 2.- Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas PIC DGLP No. 004459, de fecha 11 de octubre de 2010.
- 3.- Fotografías de la inspección realizada a la Planta de Distribución de GLP en garrafas “**AGROGAS PAILON**” en la tienda de abasto (3).

De descargo:

- 1.- Copia simple del Auto de Cargo de fecha 26 de abril de 2012.
- 2.- Copia simple del Informe Técnico REGSCZ No. 0572/2010.
- 3.- Copia simple de la Planilla de Inspección PIC DGLP No. 004459.
- 4.- Copia simple de (3) fotografías.
- 5.- Copia simple de la Nota de fecha 28 de junio de 2012.

Que, en referencia a los descargos presentados la Planta de Distribución de GLP en garrafas “**AGROGAS PAILON**”, presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley para la interposición de Recurso de Revocatoria, manifestando que el descargo presentado, es decir la nota de fecha 28 de junio de 2012 de San Javier, no fue valorada y que de acuerdo a los puntos convenido entre el Ing. Walter Salazar y el Cap. Raúl Solano cumplió con dichas instrucciones, a través del convenio puño de hierro.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0572/2010 de 14 de octubre de 2010, concluye que la Planta de Distribución de GLP en garrafas “**AGROGAS PAILON**”, se encontraba entregando 25 garrafas de 10 kilos de GLP en una tienda de abasto denominado “Copacabana”.

2.- Que, en la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas PIC DGLP N° 004459 de 11 de octubre del 2010, concluye indicando que la Planta de Distribución de GLP en garrafas “**AGROGAS PAILON**”, ubicada en la Av. Heberto Añez, Localidad San Javier, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba entregando 25 garrafas de 10 kilos en un lugar no autorizado por el Ente Regular (Almacén Copacabana), incumpliendo con lo establecido en el Decreto Supremo No. 29158.

3.- Que, conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No 24721 y Decreto Supremo No. 28380, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresas reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.

4.- Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho,

Resolución Administrativa ANH N° 1607/2014

Página 3 de 7

que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; lo que respecta la **Empresa** presento prueba justificando la comisión de infracción antes descrita y es mas asume defensa la **Empresa**, es así que en fecha 09 de julio de 2012 presenta descargos adjunto al memorial que responde el Auto de Cargo de 26 de abril de 2012.

5.- Que, por la fuerza probatoria que le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de la Planilla, que el camión de la **Empresa** al momento de la intervención se encontraba realizando el descargo de 25 garrafas llenas de 10 kilos de GLP, infringiendo de esta manera lo establecido en el inciso 8.2.11 del Anexo 1 Norma NB 441-90 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"No podrá realizarse la carga y descarga de garrafas en vehículos de transporte, en otro lugar que no sea la planta de engarrafado, distribución, talleres de reparación, calificación y recalificación, centro de almacenamiento de garrafas inutilizadas y almacenes de importadores y fabricantes, salvo en caso de emergencia"*; ya que verificado por las fotografía se observa realizar el descarguío de 25 garrafas en un lugar no autorizado por el Ente Regulador; adecuando su actuar a lo establecido en el Art. 13 inc. j) y sancionada por el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo 29158, asumiendo además dicha infracción y/o contravención en memorial de fecha 09 de julio de 2012, mismo que fue presentado como descargo.

6.- Que, la prueba aportada por la **Empresa**, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con la prueba aportada no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.

7.- Que, por otra parte en calidad de prueba de descargo la Empresa presentó una nota de fecha 28 de junio de 2012, con cargo de recepción de la ANH de fecha 04 de julio de 2012; es decir, posterior a la inspección que realizó Ing. Marco Antonio Mamani Choque que fue 2010 y la nota 2012; asimismo resaltar que las instrucciones y autorizaciones son formales y no se adjunta prueba alguna de tal autorización, ni acta de la reunión a la que hace mención, ni tampoco nota formal de la autorización, y por último la misma nota indica que recién el Municipio autorizará cuales serán los puntos de venta, por lo que a la fecha de la infracción no existía autorización formal alguna que respalde los argumentos de los descargos. Al respecto la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: *"...la parte procesal, que se considera agravada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas..."*; por lo que en virtud a lo mencionado se debe resaltar, que la parte agravada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardar relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron, y al asumir defensa asume dicha infracción, la misma que es pasible de la correspondiente sanción.

8.- Que, consiguientemente el término **"Operativo Sorpresa"** descrita en el Informe y cuestionado por la **Empresa**, no constituye un factor de relevancia a considerar, por cuanto, no afecta ni modifica la verdad material en los hechos observados, ni en la responsabilidad de la **Empresa** en

su comisión, siendo obligación de la ANH su control y fiscalización de manera permanente, máxime cuando la Empresa regulada realiza operaciones fuera del horario asignado por la ANH para evadir su control.

9.- Que, acorde al Art. 54 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, la Empresa tiene la obligación de cumplir con todos las normas de seguridad establecidas por el Reglamento, asimismo las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 4 del (**D.S. No. 28789**), señala que: *“Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...).”*

Que, el Art. 5 del (**D.S. No. 28789**), establece que: *“Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos”*

Que, el Art. 33 del **Reglamento**, prescribe que: *“Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistema eléctrico y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1) (...).”*

Que, el Art. 39 del **Reglamento**, establece que: *“b) La Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán la Superintendencia y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto en las instalaciones, sistema de seguridad, medios de transporte como a la calidad y cantidad de GLP comercializado”*.

Que el Art. 54 del **Reglamento**, determina que: *“Las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...).”*

Que, el Art. 66 del **Reglamento**, determina que: *“Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos”*.

Que, el Art. 12 del **Decreto**, establece que: *“I) Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda. II) (...), quienes serán remitidas al Ministerio Público para su procesamiento por los delitos de agio, especulación, peligro de estrago y otros que correspondan (...).”*

Que, el Art. 13 del **Decreto**, estipula que: *“Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) j) Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto. (...).”*

Que, el Art. 14 del **Decreto**, señala que: *“Todas las actividades descritas en el precedente artículo serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin prejuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente. A) A las*

empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente de treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción. B) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción. C) Por una tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien (100) días".

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la **LPA**, EL **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento"; por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

Que los dispuesto en los Artículos: 51 – I; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud el principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, de acuerdo a los argumentos vertidos por la **Empresa**, son **Insuficientes para enervar** y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante **Auto**, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Art. 13 inc. j) del Decreto Supremo No. 29158 del 13 de junio del 2007, por entregar GLP en garrafas en tiendas de abasto; correspondiendo entonces de conformidad con lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Resolución Administrativa ANH N° 1607/2014

Página 6 de 7

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2012, contra la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**AGROGAS PAILON**”, ubicada en la Av. Germán Busch s/n de la Localidad de Pailón, del Departamento de Santa Cruz, por entregar GLP en garrafas en tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. j) del Art. 13 y sancionada el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158, del 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**AGROGAS PAILON**”, una multa de Bs. **219.099,60.- (Doscientos Diecinueve Mil Noventa y Nueve con 60/100 Bolivianos)**, equivalente a **Treinta (30) días** de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2010.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**AGROGAS PAILON**” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “**Multas y Sanciones**” No. **10000004678162** del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.

(Firma)
Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ

(Firma)
Ing. GUSTAVO YERI CAYTILCO AYMA
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ B.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS